



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL**

Radicación No. 110013105 027 2008 00131 01

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

En Bogotá, D.C., siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), del doce (12) de agosto de dos mil nueve (2009), hora y fecha previamente señaladas para llevar a cabo audiencia de juzgamiento en el presente proceso **ordinario laboral** promovido por María Engracia Bonilla Robles contra Emermédica S.A., los suscritos Magistrados de esta Sala de Decisión Laboral se constituyeron en audiencia pública y luego de deliberar acordaron la siguiente,

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES

1.- Pidió la actora en su demanda, previa declaración de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido vigente para el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2001 hasta el 31 de agosto de 2007, así como de la connotación salarial del concepto denominado “gastos de movilización” percibido en vigencia de la relación laboral, se condene a la accionada a pagar las sumas que correspondan por concepto de reliquidación de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, auxilio de cesantía, intereses a las cesantías, prima legal de servicios, compensación en dinero de vacaciones, tomando como base la totalidad del salario percibido por la actora, junto con la indemnización moratoria, la sanción por no consignación oportuna y completa de cesantías en un fondo, cancelar el mayor valor correspondiente a la cotización al sistema de seguridad social en salud y pensión, cualquier otro derecho que resulte de las facultades ultra y extra petita, así como a la indexación de las condenas y las costas del proceso.



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

Como soporte fáctico de lo así pretendido, dijo en síntesis, que prestó sus servicios personales a la demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 1º de febrero de 2001 hasta el 31 de agosto de 2007, fecha en la cual la accionada dio por terminado el vínculo de manera unilateral y sin justa causa; se desempeñó como médico de atención básica de emergencias, urgencias y consulta médica domiciliaria; entre el 15 de enero de 2007 y el 31 de agosto de 2007 su última remuneración ascendió a \$2'862.000,00, dividida en dos componentes, \$1'431.000,00, como asignación básica y \$1'431.000,00 a título de gastos de movilización, práctica que constituye una maniobra simulatoria de la demandada para omitir pagar en su totalidad los derechos laborales de la trabajadora; adicional a las sumas anteriores, la demandante percibió por concepto de trabajo nocturno y dominical en los meses de enero a agosto de 2007 un promedio mensual de \$290.802,00, liquidados sobre una base de \$1'431.000,00; el salario base de liquidación para calcular las prestaciones sociales, vacaciones y su compensación, indemnización por despido y aportes a la seguridad social, debió ser la suma de \$3'443.604,00, incluyendo el promedio del trabajo suplementario, que en realidad asciende a \$581.604,00 considerando la incidencia salarial de los gastos de movilización; entre el 1º de enero de 2005 y el 15 de enero de 2007, la actora devengó una retribución de \$1'717.000,00, conformada por dos componentes así: \$800.000,00 a título de asignación básica salarial y \$917.000,00 por concepto de movilización; su salario era pagado quincenalmente mediante abono en nómina en cuenta de ahorros cuya titular era la trabajadora; las denominadas movilizaciones no tienen sustento fáctico, fueron sumas percibidas habitual y periódicamente, y se cancelaron con ocasión de la prestación directa del servicio por lo que constituyen salario al tenor de lo normado por el art. 127 del C.S.T.; la demandada canceló de manera incompleta los derechos laborales de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima legal de servicios, vacaciones, la indemnización por despido injusto y los aportes al sistema de seguridad social, encontrándose incurso en las causales de incumplimiento previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del C.S.T.; la demandada actuó de mala fe.

2.- Contestó la entidad demandada con oposición a las pretensiones. Pese a aceptar la existencia del vínculo laboral, sus extremos temporales, y la



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

determinación unilateral suya de fenecer el vínculo, negó la incidencia salarial del concepto “gastos de movilización”, atendiendo el pacto de exclusión salarial que celebraron de mutuo acuerdo en tal sentido, al tenor de lo normado por los artículos 127 y 128 del C.S.T., aduciendo que dicho rubro no remuneraba los servicios de la demandante, pues su finalidad específica era la de *“garantizar que la demandante como profesional de la medicina pudiera desplazarse de manera cómoda, segura y adecuada desde su residencia al lugar de trabajo y viceversa”* pues su labor podía ejecutarse en horario nocturno, o en días dominicales o festivos, dificultando la utilización de medio de transporte masivo. Propuso las excepciones de mérito de inexistencia de las obligaciones reclamadas, pago, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, prescripción, compensación, buena fe, abuso del derecho y mala fe de la demandante.

3.- El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, al que le correspondió el conocimiento de este asunto, adelantado el trámite, puso fin a la primera instancia con sentencia de 10 de febrero de 2009, por medio de la cual absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante.

Motivó lo así decidido, en que el concepto de gastos de movilización fue pactado de mutuo acuerdo por las partes como no constitutivo de salario, y por tanto esta suma no pretendía retribuir el servicio, sino que estaba destinada a facilitar el cabal desempeño de las funciones de la actora, cubriendo con ella las expensas necesarias para el desplazamiento de su residencia a su sitio de trabajo.

4.- Inconforme la parte demandante, a través de su procurador judicial, apeló para que se revoque el fallo y en su lugar se acceda a las pretensiones, argumentando que el fallador de primer grado equivocó el alcance del art. 128 del C.S.T., al darle validez al pacto de exclusión salarial respecto de los gastos de movilización, pues la normativa sustantiva restringe la posibilidad de tal acuerdo a ciertos conceptos como gastos para alimentación o habitación, o algunas primas extralegales; alega también la falta de razonabilidad y proporcionalidad cuantitativa del rubro denominado gastos de movilización que equivalía al 50% del salario de la actora; reiterando que se trata de un pago que cumple las



Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral

características propias del salario, pues fue mensual, habitual, e ingresó a su patrimonio, no se constituye en un medio de transporte para que la actora cumpliera cabalmente sus funciones, no fue discrecional, tenía un carácter retributivo y oneroso, y tuvo como causa el contrato de trabajo.

Dentro del término de traslado concedido por este Tribunal, las partes alegaron, la demandante reclamando la revocatoria del fallo absolutorio, bajo los mismos argumentos que soportaron su recurso, y la accionada peticionando su confirmación, bajo el supuesto de estimar que de la prueba recaudada se deduce con claridad que el concepto de gastos de movilización no retribuía el servicio de la actora, pues su finalidad era garantizar su desplazamiento de manera cómoda, segura, adecuada y oportuna desde su residencia a su lugar de trabajo y viceversa.

CONSIDERACIONES

Se observa que en el presente asunto se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que la decisión que se tomará será de mérito.

No es materia de controversia y por el contrario las pruebas del expediente muestran que la demandante laboró para la sociedad EMERMÉDICA S.A., desde el 1º de febrero de 2001 hasta el 31 de agosto de 2007, desempeñándose como “médico”, según lo admitido en la contestación de la demanda, así como atendiendo el contenido del contrato de trabajo a término indefinido (fls.20-22), la carta de terminación del vínculo suscrita por la gerente de recursos humanos de la accionada (fl.32), la certificación laboral visible a folio 19, así como la liquidación del contrato (fls.33-35), entre otras pruebas aportadas al proceso.

No se discute tampoco que la demandante percibió una suma fija a título de asignación básica y un rubro adicional denominado “gastos de movilización”, último respecto del cual se celebró pacto de exclusión salarial, en los términos del art. 128 del C.S.T., tal como se deduce de la instrumental de folios 23, 26, 27 y 30 del plenario.



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

Así, el debate se centra en determinar la validez de tal pacto, al estimar el extremo impugnante que dicho rubro tiene las características propias del salario.

El juzgador de primer grado optó por dar plenos efectos al convenio contractual en tal sentido, al estimar que las sumas acordadas a título de gastos de movilización no retribuían de manera directa el servicio de la actora, sino que estaban destinadas a facilitar el desempeño cabal de sus funciones, pues estaban orientadas a cubrir las expensas que le demandara a la trabajadora el desplazamiento de su residencia a su lugar de trabajo y viceversa.

Difiere la Sala de las conclusiones a las que arribó el *a quo* pues, si bien no se desconoce la libertad con que cuentan las partes de la relación laboral para estipular pagos no constitutivos de salario en los términos que lo establece el art. 128 del C.S.T., también es claro que tales acuerdos no pueden recaer sobre elementos que sí son salario por expresa disposición legal, ya que en tales casos dicho pacto resulta ineficaz, por contravenir el art. 127 *ibídem*, al tenor de lo normado por el art. 43 de esa misma codificación sustantiva.

Ello es así, por cuanto, el legislador al definir los elementos que integran el salario, incluyó no sólo la remuneración ordinaria, sino **todo aquello que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio**, sin importar la forma o denominación que se adopte, y en tal caso se entiende que no deja de serlo, aún cuando se convenga de esa manera por las partes, y así lo tiene dicho la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal ordinario que al respecto ha señalado:

“De conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, en la forma como fue modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, se entiende por salario “no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.



Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral

“Lo anterior indica que un elemento caracterizador del salario es que corresponda a un pago como contraprestación directa del servicio del trabajador, cuya forma o denominación puede adoptarse de diferentes formas, es decir, un salario fijo, o uno variable, o uno compuesto por una suma fija y otra variable, en dinero o en especie, así que cuando el pago que recibe el asalariado tiene como causa inmediata el servicio que éste presta, o sea su actividad en la labor desempeñada, será salario sin que las partes puedan convenir en sentido contrario, como ocurre, por ejemplo, cuando se trata de trabajo suplementario, horas extras, trabajo en días de descanso obligatorio o en las ventas realizadas por el trabajador. En estos casos, cualquier cláusula que las partes acuerden para restarle naturaleza salarial a los pagos que recibe el trabajador por esos conceptos, será ineficaz. (Sentencia del 10 de julio de 2006, radicado 27325)

En el caso de autos tenemos que, desde el inicio de la relación laboral, las partes suscribieron “otro sí” al contrato de trabajo, en el que se pactó el otorgamiento de una suma fija a título de **“gastos de movilidad”** no constitutiva de salario, que tuvo variación en su cuantía en el año 2004, 2005 y posteriormente en el año 2007; manteniéndose sí las condiciones de su otorgamiento en los siguientes términos:

“Entre EMERMÉDICA S.A., actuando en calidad de EMPLEADOR, y MARÍA ENGRACIA BONILLA HORMAZA, actuando en calidad de TRABAJADOR, hemos decidido de común acuerdo con base en la ley 50 de 1.990, artículo 15, que sustituyó el artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo, que el EMPLEADOR pagará al trabajador, la suma de UN MILLÓN SETENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$1'070.707,00), por concepto de gastos de movilización y esta partida no constituye salario ni constituye base para el cálculo de prestaciones sociales, por consiguiente, este valor debe excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales.”¹

Dicho rubro se incrementó para el año 2004 a la suma mensual de \$1'361.271,00², y a partir del 1º de enero de 2005 se redujo a \$917.000,00³, acordándose a partir del 15 de enero de 2007 por este mismo concepto la suma mensual de \$1'431.000,00⁴.

¹ Ver folio 23

² Ver folio 26

³ Ver folio 27

⁴ Ver folio 30



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

Y es que obsérvese como, para el año 2001 el salario mensual de la trabajadora alcanzaba la suma de \$286.000,00, percibiendo también unos gastos de movilización en cuantía de \$1'070.707,00⁵; situación similar se manifiesta para el año 2004, cuando a título de salario la actora recibía la suma mensual de \$363.613,00, y como gastos de movilización \$1'361.271,00⁶; entre tanto para el año 2005 su salario alcanzó los \$800.000,00, pero sus gastos de movilización superaban esa cuantía al ser acordados en la suma mensual de \$917.000,00⁷; y para el año 2007, tanto salario como gastos de movilización se equipararon recibiendo por cada uno de estos conceptos \$1'431.000,00⁸

El extremo accionado alega en su defensa que los gastos de movilización pagados a la trabajadora no estaban destinados a retribuir su servicio sino que buscaban garantizar su desplazamiento de su residencia al sitio de trabajo, de manera segura, cómoda y oportuna.

Pese a que tales manifestaciones encuentran ratificación en la testimonial de los señores Luis Carlos Quintero y Reyna Milena Guzmán, no resultan de recibo para este Tribunal, pues, de acuerdo con el manual de funciones visible a folio 129, la demandante debía cumplir los turnos asignados según planilla de programación mensual, contando con la logística del caso para ello, pues así lo expresaron los deponentes que rindieron su versión en estas diligencias, quienes fueron coincidentes al manifestar que la entidad empleadora tenía dispuestos vehículos, motos y ambulancias, según prioridad, para movilizar al personal médico y paramédico que se requiriera a fin de prestar la atención médica domiciliaria y prehospitalaria del caso.

Así, no resulta concebible entender que, sí la demandante para cumplir con su labor no debía sufragar suma alguna de transporte, se le reconociera sí una suma igual o en ocasiones muy superior a su salario, como auxilio para gastos de movilización, que estarían destinados “**exclusivamente**” a garantizar el traslado de la demandante de su residencia a su lugar de trabajo y viceversa, ya que tal suma desborda con creces el alcance que se le quiere imprimir, y en palabras del

⁵ Ver folios 23 y 24

⁶ Ver folios 25 y 26

⁷ Ver folios 27 y 28

⁸ Ver folios 29 y 30



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

impugnante no atiende criterios de razonabilidad y proporcionalidad que deben observarse a la hora de convenir este tipo de beneficios extralegales.

Contrariamente, lo que quedó acreditado en el plenario es que dicho rubro lo devengó la trabajadora desde el inicio de la relación laboral, de manera habitual, permanente y periódica, con la finalidad única de retribuir sus servicios personales, y no para desempeñar cabalmente sus funciones como quiso hacerlo ver la accionada.

Acudiendo entonces al principio constitucional de la primacía de la realidad que impone la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, debe entenderse para todos los efectos que la suma percibida por la demandante a título de gastos de movilización sí es salario, al retribuir de manera directa sus servicios, sin que las partes pudieran válidamente desconocer su esencia, lo que deriva en la ineficacia de los convenios que se suscribieron en tal sentido al tenor de lo normado por el art. 43 del C.S.T., por lo que la Sala revocará la decisión absolutoria que en tal sentido impartió el juzgador de primer grado.

En su lugar, habrán de reconocerse los reajustes impetrados, con soporte en los pagos realizados a título de “*gastos de movilización*”, teniéndose para todos los efectos legales interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda, hecho ocurrido el 24 de junio de 2008⁹, al cumplirse las exigencias de que trata el art. 90 del C. de P.C., aplicable al caso de autos por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S.

En este orden de ideas, frente al reajuste del auxilio de cesantía que debió consignarse anualmente, por tardar el 14 de febrero del año siguiente a su liquidación, salvo el causado durante el periodo proporcional laborado por el actor en el año 2007 que fue pagado en la liquidación final (folio 19), y atendiendo que el término extintivo de la prescripción no alcanzó a enervar el auxilio causado del año 2005 en adelante, procede su reliquidación a partir de entonces tomando para tal efecto el incremento del salario promedio por efecto del pago de los “*gastos de movilidad*” obteniendo así las diferencias correspondientes: por el año 2005

⁹ Ver folio 78



Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral

\$917.000,00, para el año 2006 \$917.000,00 y para el periodo proporcional laborado durante el año 2007 \$1'147.868,17, último valor que incluyó para su cuantificación la incidencia salarial de los gastos de movilidad en los pagos realizados a título de trabajo nocturno y suplementario según dan cuenta los desprendibles de nómina que obran a folios 37 a 50, lo que arroja un total de \$2'981.868,17.

El reajuste de los intereses de cesantía de esos períodos que mantienen vigencia por no haber prescrito, arroja el siguiente resultado, respectivamente: por el año 2005 la suma de \$110.040,00, por el año 2006 el equivalente a \$110.040,00 y por el periodo laborado en el año 2007 hasta el 31 de agosto la suma de \$91.829,45, para un total de \$311.909,45.

Frente a las primas de servicio, atendiendo que mantienen vigencia las causadas a partir del primer semestre del año 2005 por no encontrarse prescritas, verificadas las operaciones aritméticas correspondientes se obtienen los siguientes resultados: \$917.000,00 por el año 2005; \$917.000,00 por la prima de servicios correspondiente al año 2006, y \$1'147.868,17 por el periodo laborado entre el 1º de enero y el 31 de agosto de 2007, para un total de \$2'981.868,17.

A título de reajuste de la indemnización por despido injusto, atendiendo la incidencia salarial de los gastos de movilidad, se tiene que existe una diferencia pendiente de pago en la suma de \$7'314.318,00.

Frente al reajuste por las vacaciones se tiene que, deben reconocerse, por no haber sido cobijadas por el fenómeno extintivo de la prescripción, las causadas entre el 1º de febrero de 2004 y la fecha de finalización del vínculo, arrojando un saldo a favor de la actora por ese lapso la suma de \$2'504.250,00, suma a la que se contraerá la condena por este concepto.

En lo que respecta a la indemnización moratoria tenemos que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 65 del C.S.T. numeral 1º y párrafo 2º modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002, se encuentra plenamente demostrado que la parte demandada luego de la terminación del contrato de trabajo incurrió en mora en el



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

pago de salarios y prestaciones en la forma antes determinada, sin que exista causal alguna que justifique dicha omisión, atendiendo la evidente naturaleza salarial de los “gastos de movilización” que percibió la trabajadora, sin que pueda tenerse por justificada la conducta omisiva de la accionada al amparo del pacto de exclusión salarial celebrado con la actora, que conforme quedó visto resulta ineficaz, por resultar de bulto que las sumas reconocidas a la trabajadora superaban ostensiblemente el monto de la asignación salarial de aquella, y sólo en el año 2007 llegaron a igualarla, reuniendo todas las características del salario, al ser percibido de manera habitual, permanente y periódica por la actora, por lo que ante la innegable naturaleza salarial del concepto mal puede excusarse la demandada en un convenio que contraviene la ley para de ello derivar la buena fe que permita exonerarla del pago de la indemnización moratoria deprecada y así lo ha señalado nuestro máximo tribunal ordinario en casos semejantes al que hoy ocupa la atención de la Sala¹⁰.

Obsérvese como, dentro del plenario se concluyó que las sumas pagadas a título de prestaciones sociales fueron inferiores a las que legalmente se habían causado a favor de la trabajadora, con lo cual, la sociedad accionada se encuentra en mora de pagar esa proporción prestacional causada a favor de la trabajadora MARÍA ENGRACIA BONILLA ROBLES, lo que permite concluir que se configuran los supuestos de la norma en cita para condenar a la demandada a pagar a favor de la accionante la suma equivalente a \$95.400,00 DIARIOS, a partir del día 1º de Septiembre de 2007 y hasta por veinticuatro (24) meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor, por concepto de **Indemnización Por Falta De Pago De Los Salarios Y Prestaciones Debidas A La Demandante**, quedando a partir del 1º de septiembre de 2009 obligada la demandada a reconocer y pagar sobre las sumas adeudadas a título de auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías y prima de servicios, intereses moratorios a la tasa máxima legal.

Se denegará sí la indexación de las condenas que se demanda ante el acogimiento de la indemnización moratoria en la forma que se anotó líneas atrás.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sentencia Radicación 29806 de fecha 13 de mayo de 2008



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

Se acogerá igualmente la pretensión encaminada a obtener la sanción por no consignación oportuna de cesantías en un fondo, prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, dejando claro que la misma operará exclusivamente hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, puesto que las obligaciones adeudadas por el patrono luego de dicho evento, conllevan una sanción diferente cual es la indemnización moratoria a que se contrae el art. 65 del C.S.T.

Teniéndose por establecido que esta sanción se exigibiliza cada 15 de febrero, y considerando que la prescripción fue interrumpida sólo el 24 de junio de 2008, subsiste entonces la sanción por no consignación de cesantías causadas en el 2005 y 2006, sanción que se comprende entre el 15 de febrero de 2006 y el 31 de agosto de 2007, en cuantía total de \$16'995.068,52, sobre una base salarial equivalente al salario dejado de considerar al momento de liquidar y consignar el auxilio de cesantía en el fondo.

Finalmente, habrá de acogerse también la pretensión referida al pago del mayor valor dejado de cancelar respecto de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones por cuenta de la trabajadora, quedando entonces obligado el ente accionado a realizar el pago de las sumas dejadas de cotizar en vigencia de la relación laboral, atendiendo la incidencia salarial del concepto "Gastos de Movilización", trasladando a las entidades de seguridad social correspondientes las diferencias pendientes de pago por este concepto, conforme al cálculo actuarial que se le presente.

Excepciones

Dadas las resultas del proceso, salvo la excepción de PRESCRIPCIÓN que tendrá prosperidad parcial en la forma indicada precedentemente, habrán de despacharse adversamente los demás medios exceptivos propuestos, pues conforme a lo analizado en la parte considerativa del presente fallo, a la fecha, la entidad demandada sí adeuda algunas acreencias laborales a favor de la trabajadora, por las cuales resultará condenada dentro de las presentes diligencias.



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

Costas

Sin costas en esta instancia ante su no causación. Las de primera se imponen a cargo de la accionada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- Revocar integralmente la sentencia absolutoria proferida el 10 de febrero de 2009 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Segundo.- Declarar que entre María Engracia Bonilla Robles y Emermédica S.A., existió un contrato de trabajo, el cual estuvo vigente entre el 1º de febrero de 2001 y el 31 de Agosto de 2007.

Tercero.- Declarar que la suma percibida por la demandante a título de “Gastos de Movilidad”, en vigencia de la relación laboral, es un elemento constitutivo de salario.

Cuarto.- Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción en la forma como quedó definida en la motivación.

Quinto.- En consecuencia de las anteriores declaraciones, **Condenar** a la sociedad **EMERMÉDICA S.A.**, a pagar a favor de la demandante **MARÍA ENGRACIA BONILLA ROBLES**, las siguientes sumas de dinero por concepto de:

- 5.1. **Reajuste De Auxilio De Cesantía** la suma de \$2'981.868,17.
- 5.2. **Reajuste De Intereses A Las Cesantías** la suma de \$311.909,45.
- 5.3. **Reajuste De Prima De Servicios** la suma de \$2'981.868,17



*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral*

- 5.4. **Reajuste De Vacaciones** la suma de \$2'504.250,00
- 5.5. **Reajuste De Indemnización Por Despido Injusto** la suma de \$7'314.318,00.
- 5.6. La cantidad de \$95.400,00 DIARIOS, a partir del día 1º de Septiembre de 2007 y hasta por veinticuatro (24) meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor, por concepto de **Indemnización Por Falta De Pago De Los Salarios Y Prestaciones Debidas A La Demandante**, quedando a partir del 1º de septiembre de 2009 obligada la demandada a reconocer y pagar sobre las sumas adeudadas a título de auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías y prima de servicios, intereses moratorios a la tasa máxima legal.
- 5.7. **Sanción Por No Consignación De Cesantías En Un Fondo** la suma de \$16'995.068,52

Sexto.- Las Sumas Objeto De Condena deberán ser pagadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

Séptimo.- Condenar a la sociedad EMERMÉDICA S.A. a realizar el pago de las sumas dejadas de cotizar en vigencia de la relación laboral, atendiendo la incidencia salarial del concepto "Gastos de Movilización", trasladando a las entidades de seguridad social en salud y pensión a las que se encontraba afiliada la señora María Engracia Bonilla Robles, las diferencias pendientes de pago por este concepto, conforme al cálculo actuarial que le presenten.

Octavo.- Sin costas en esta instancia ante su no causación. Las de primera se imponen a cargo de la accionada.

Esta providencia queda notificada en estrados a las partes.

Agotado el objeto de la presente audiencia, se dio por terminada y se firma el acta que la contiene por quienes en ella intervinieron.



Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Sala Laboral

Ultima hoja de la sentencia de segunda instancia que revoca el fallo absolutorio proferido por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de esta ciudad, el pasado 10 de febrero de 2009 dentro del proceso Ordinario Laboral de María Engracia Bonilla Robles contra Emermédica S.A.

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

JORGE LUÍS QUIROZ ALEMÁN

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado